



Expediente: **057561006066**  
Radicado: **AU-03079-2021**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **14/09/2021** Hora: **12:13:05** Folios: **9**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### EL JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.112-3167-2010 del 17 de junio de 2010, se otorgó licencia ambiental a la empresa **CALES Y CALIZAS DE LA DANTA S.A.**, identificada con el NIT 900.110.985-6, para desarrollar el proyecto minero de explotación de calizas y mármoles en la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón (Antioquia).

Que mediante la Resolución No. 112-4697 del 01 de octubre de 2014, se aprobó la cesión de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No.112-3167-2010 del 17 de junio de 2010, en favor de la empresa **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 811.013.992-1.



Que en atención al Informe Técnico No. 112-0008-2017 del 03 de enero de 2017, se profirió la Resolución No. 112-0308-2017 del 31 de enero de 2017, mediante la cual se impuso una medida preventiva consistente en *amonestación escrita* a la empresa **MICROMINERALES S.A.S.**, por la presunta infracción a la normatividad ambiental derivada de los incumplimientos evidenciados en la visita de control y seguimiento a la licencia ambiental.

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 112-0398-2019 del 05 de abril de 2019, mediante la Resolución No. 112-2389-2019 del 11 de julio de 2019, la Corporación determinó ratificar la medida preventiva de *amonestación escrita* impuesta a la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** en la Resolución No. 112-0308-2017 del 31 de enero de 2017.

Que el 14 de octubre de 2020 el equipo técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la licencia ambiental, de la cual se generó el Informe Técnico No. PPAL-IT-00567-2021 del 04 de febrero de 2021, en el que se concluyó que la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** no estaba cumpliendo el 39% de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada, cumplía parcialmente el 48% y tan solo cumplía cabalmente el 13% de dichas obligaciones. Igualmente, se indicó que la empresa no había aportado la información requerida en el Oficio No. CS-130-7133-2019 del 19 de diciembre de 2019. Asimismo, se generó el Informe Técnico No. IT-00678-2021 del 09 de febrero de 2021, en el que se concluyó que la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** tampoco había dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 112-2389-2019 del 11 de julio de 2019.

Que, con fundamento en lo anterior, mediante Resolución No. RE-03498 del 31 de mayo de 2021, se impuso a la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación minera en el proyecto minero Loma Hermosa, supeditando el levantamiento de la misma al cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de dicha Resolución. Esta medida se impuso con el fin de contener la grave amenaza de afectación al medio ambiente generada por el incumplimiento de la empresa de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y en el Plan de Monitoreo y Seguimiento, así como de los requerimientos que esta Corporación le había hecho desde el año 2017, mediante las Resoluciones e Informes Técnicos previamente citados, pues tal incumplimiento implicaba que no se estaba haciendo una efectiva prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.





Que mediante los escritos con radicados CE-09313 del 4 de junio y CE-09416 del 8 de junio de 2021, la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** dio respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-03498 del 31 de mayo de 2021. Igualmente, la empresa solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, debido a las implicaciones que esta tenía desde el punto de vista comercial, contractual y laboral en la estabilidad financiera de la empresa y de quienes dependen de ella.

Que se generó el Informe Técnico No. IT-03383 del 09 de junio de 2021, en el cual se concluyó que la información aportada por la empresa **MICROMINERALES S.A.S** en los escritos No. CE-09313 y CE-09416 del 04 y 08 de junio de 2021, respectivamente, era pertinente y acorde a los requerimientos que se le hicieron y que dieron lugar a la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que en atención a lo anterior, se profirió la Resolución No. RE-03719 del 9 de junio de 2021, mediante la cual se determinó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** en la Resolución No. RE-03498 del 31 de mayo de 2021, pues al ponderar el objetivo de esta con la disposición de cumplimiento de la empresa con hechos que daban cuenta de ello, las implicaciones que la medida representaba en términos contractuales y laborales para la misma y lo concluido en el Informe Técnico No. IT-03383 del 09 de junio de 2021, resultaba razonable y proporcional acceder a la solicitud y levantar la medida preventiva. Sin embargo, en dicho acto también se le informó a la empresa que la información aportada sería evaluada de fondo y verificada en campo, y que en caso que la misma no se encontrara completa o acorde a lo solicitado, se daría aplicación a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que fueran del caso.

Que mediante escrito con radicado CE-12901 del 28 de julio de 2021, la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** aportó más evidencias de la implementación de obras y medidas requeridas en el artículo segundo de la Resolución No. RE-03498 del 31 de mayo de 2021.

Que en atención a las respuestas aportadas por la empresa **MICROMINERALES S.A.S.**, se generaron los Informes Técnicos No. IT-04579 del 3 de agosto de 2021 e IT-05358 del 3 de septiembre de 2021, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo. En dichos Informes, se establecieron unas conclusiones para cada una de las respuestas que la empresa aportó, siendo las principales las que se transcriben a continuación:



## **Informe Técnico No. IT-04579-2021:**

### **"26. CONCLUSIONES:**

*En general, el usuario presenta un cumplimiento cabal en el 47.6%, es decir en diez (10) de los 21 requerimientos formulados, este cumplimiento total se evidencia en cuanto a la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos solicitados, la presentación de evidencias de la humectación de las vías, de los mantenimientos realizados al sistema séptico, de los mantenimientos a la poceta sedimentadora y de la solicitud a secretaría de minas sobre la voladura de la roca cercana al cauce de la quebrada Iglesias, de igual forma se da cumplimiento cabal con la presentación de una propuesta para la separación de materia orgánica y estériles, la aclaración sobre los permisos ambientales con que cuenta el proyecto y la presentación de un programa de ahuyentamiento de fauna, Por su parte, en 10 requerimientos (47.6% del total) se presenta un cumplimiento parcial, estos requerimientos se relacionan con la actualización del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo y seguimiento, presentación detallada de las afectaciones y medidas de manejo necesarias con el aumento de producción planteada en el PTO, presentación de acciones e indicadores del manejo de la materia orgánica, presentación del monitoreo de la calidad del aire y de la información sobre la emisión de material particulado por la circulación de volquetas, la presentación de evidencias de la revegetalización en la franja de protección de la quebrada Iglesias, del inventario forestal relacionado al permiso de aprovechamiento forestal de 240 individuos y la ubicación de la zona de vivero con sus dimensiones, de igual manera con la definición y adecuación de los sitios para el depósito de estériles y materia orgánica y de la implementación de sistemas de canales perimetrales y de sedimentación en las áreas de operación minera. Finalmente, un requerimiento no fue cumplido (4.8% del total) y este corresponde a la implementación de cunetas de coronación en la parte alta de los taludes de las bermas de explotación.*

*Lo anterior, es muestra de que, pese a que los requerimientos aquí evaluados son reiterativos, no se han efectuado suficientes acciones para subsanar o dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación, ya que, la mayoría de los requerimientos que se dan por cumplidos son de tipo documental, mientras que, aquellos para los cuales es necesario implementar acciones en campo o no se realizaron las medidas solicitadas o estas no son suficientes para dar cumplimiento total a lo requerido por la Corporación. El incumplimiento de lo solicitado afecta en gran medida el desempeño ambiental de la empresa titular de la licencia ambiental y con ello se podrían causar afectaciones a varios componentes de los medios biótico, abiótico o socioeconómico, tal es el caso de las fuentes hídricas en las cuales se depositarán los sedimentos que serían arrastrados por el agua de escorrentía en ausencia de un sistema adecuado para su control o de la fauna y la flora si no se conoce la cantidad e identificación taxonómica de los individuos arbóreos que serían intervenidos. Por lo anterior, se le solicitará a la empresa que dé un cumplimiento estricto y total a los requerimientos formulados por la Corporación para así garantizar la no afectación a los diferentes componentes del ecosistema".*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Facebook



Twitter



Instagram



YouTube

## **Informe Técnico No. IT-05358-2021:**

“26. CONCLUSIONES:

### ***Cunetas de Coronación en frentes activos de explotación***

*Teniendo en cuenta la información radicada por el usuario, es factible acoger temporalmente la propuesta técnica presentada como alternativa para el manejo de los sedimentos contenidos en el agua lluvia y de escorrentía, siempre y cuando se presenten en el próximo informe de cumplimiento ambiental, evidencias sobre la adecuación de la pendiente de los pisos de los frentes de extracción, disminución total de encharcamientos en los frentes de extracción, correcto funcionamiento de los cuatro (4) sedimentadores instalados y el adecuado flujo de estas aguas por las cunetas ubicadas en la vía de ingreso de la mina. De no presentarse esta información en el próximo ICA, el usuario deberá retomar la obligación de construcción de cunetas perimetrales, contenida en la Licencia Ambiental del proyecto.*

### ***Desmante de pozo séptico***

*El Usuario allegó información con el desmantelamiento del pozo séptico que estaba localizado en la caseta de la mina. Se evidencia todo el detalle del proceso junto con el registro fotográfico correspondiente a cada actividad hasta dejar la zona completamente adecuada. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo manifestado por técnicos de la Corporación en visita de campo.*

### ***Implementación Medida de Control por Erosión y hacia la Ronda Hídrica de la Quebrada La Iglesias y Señalización***

*Dado que esta medida no hace parte de los requerimientos formulados en la medida preventiva, sino que hace parte del manejo ambiental que la mina debe ejecutar en el marco de la licencia ambiental, la información allegada y su ejecución en campo será evaluada en el control que la Corporación realizará a los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados por la empresa”.*

Que mediante escrito con radicado No. CE-14683 del 25 de agosto de 2021, la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** dio respuesta a algunas de las recomendaciones plasmadas en el Informe Técnico No. IT-04579 del 3 de agosto de 2021.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: “Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)”

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”.

Que la Resolución No.112-3167-2010 del 17 de junio de 2010, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para desarrollar el proyecto minero de explotación de calizas y mármoles en la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón (Antioquia), dispuso en su artículo tercero lo siguiente “**INFORMAR** que las obligaciones y compromisos emanados del estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental aprobados en el presente acto administrativo son de estricto cumplimiento durante la vida útil del proyecto, advirtiéndose que cualquier modificación futura deberá contar con pronunciamiento previo de esta autoridad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



Que para tal fin se elabora un Estudio de Impacto Ambiental en el que se identifican aquellas afectaciones al medio ambiente que se derivarían de la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades, y se establecen una serie de medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, compensar y manejar dichos efectos ambientales, las cuales, finalmente, se plasman en un Plan de Manejo Ambiental y en un Plan de Monitoreo y Seguimiento. Todas las acciones y medidas propuestas en dichos planes se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental impone a la autoridad ambiental competente el deber de actuar y tomar las medidas correspondientes en aplicación del principio de prevención, para impedir la ocurrencia o continuación de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que el incumplimiento de una parte considerable de dichas obligaciones ambientales por parte de la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** estaba generando una grave amenaza contra el medio ambiente, pues no se estaba haciendo una efectiva prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, razón por la cual la Corporación debió imponer una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación minera en el proyecto minero Loma Hermosa, para de esa manera evitar la continuación de dicha situación.

Que, de acuerdo con lo plasmado en los Informes Técnicos No. IT-04579-2021 e IT-05358-2021, la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** dio respuesta oportuna a todos los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-03498 del 31 de mayo de 2021, dando cumplimiento cabal al 47,6% de los mismos, cumplimiento parcial al 47,6% e incumpliendo solo uno de ellos (4,8%). Con respecto a aquellos requerimientos cuyo cumplimiento fue parcial, se evidencia que, en gran medida, lo que quedó pendiente de los mismos corresponde a información que, de acuerdo con el criterio del equipo técnico, puede ser entregada en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental. Igualmente, se puede evidenciar que solo se hace necesario el cumplimiento inmediato de los requerimientos relativos a la adecuada disposición de la materia orgánica y del material estéril en el proyecto minero. En ese orden de ideas, se puede concluir que la medida preventiva fue efectiva para que la empresa se pusiera al día con una gran parte de sus obligaciones, quedando solo pendiente complementar una información y la implementación de unas obras puntuales, consiguiendo con ello disminuir el riesgo de grave afectación al medio ambiente, la vida y la salud humana, que era la finalidad de la medida preventiva impuesta.



Que, en concordancia con lo anterior, se procederá a requerir a la empresa **MICROMINERALES S.A.S.**, para que realice de manera inmediata las obras que quedaron pendientes para dar cumplimiento total a los requerimientos relacionados con la adecuada disposición de la materia orgánica y el material estéril en el proyecto minero. En caso que la empresa no realice las obras que se indicarán en la parte resolutive de la presente actuación en el plazo establecido, se deberá estudiar nuevamente la posibilidad de imponer las medidas preventivas a que haya lugar, con el fin de evitar que se generen las afectaciones ambientales que se pretenden evitar o mitigar con las obras y actividades que se requerirán.

Que, en lo que concierne a las obligaciones de actualizar el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento, así como de proporcionar información más detallada para conceptuar sobre si se requiere o no iniciar el trámite de modificación de la licencia ambiental, para que la empresa pueda implementar los cambios introducidos en su PTO, se requerirá a la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** para que entregue la información faltante en un plazo máximo de dos (2) meses calendario, pues los ajustes y complementos que se deben aportar para que la información quede completa y, por tanto, para que las medidas de manejo queden debidamente actualizadas, así lo ameritan. Es importante advertir que, en caso de que no se aporte la información con el detalle que se requiere en el plazo establecido, se deberá estudiar nuevamente la posibilidad de imponer las medidas preventivas a que haya lugar, pues para que la empresa pueda continuar con la explotación del proyecto minero, debe contar con medidas de manejo de sus efectos ambientales actualizadas y adecuadas a las condiciones actuales de explotación.

Que, de igual modo, se debe advertir que mientras la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** no cuente con el concepto de esta Corporación sobre si requiere iniciar o no el trámite de modificación de la licencia ambiental en atención a los cambios introducidos a su Programa de Trabajos y Obras y hasta tanto no adelante las diligencias correspondientes, no podrá implementar tales cambios ni podrá proceder con el aumento de producción planteado en dicho programa, pues es necesario tener claridad sobre los impactos ambientales adicionales que se van a generar, de manera que se tengan medidas de manejo adecuadas y oportunas para estos. La inobservancia de lo anterior por parte de la empresa, podría dar lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que, finalmente, para el cumplimiento de las demás obligaciones de la empresa **MICROMINERALES S.A.S.**, referidas a complementar o precisar información necesaria para un adecuado control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la licencia





ambiental, la misma deberá ser aportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2021. En caso que dicha información no se entregue en el plazo establecido, se podrá dar inicio a los procedimientos sancionatorios contemplados en la Ley 1333 de 2009 a que haya lugar.

Que, en lo que respecta a las evidencias e información aportada por la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** en el escrito con radicado No. CE-14683 del 25 de agosto de 2021, se considera pertinente realizar la evaluación técnica del mismo junto con los demás escritos que la empresa aporte como respuesta a los requerimientos que se le hacen mediante el presente acto administrativo y que precisamente corresponden a los plasmados en el Informe Técnico No. IT-04579 del 3 de agosto de 2021. Lo anterior para efectos de mayor organización y claridad en la evaluación de la información y del grado de cumplimiento de las diferentes obligaciones ambientales de la empresa, toda vez que la respuesta aportada es parcial y, de hecho, parte de esta corresponde a información que se debía entregar con el ICA 1-2021. En ese orden de ideas, también se considera necesario indicar a la empresa **MICROMINERALES S.A.S.** que la información y evidencias que se le está solicitando que entregue en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2021, la debe presentar en dicho documento y no de manera parcial en escritos independientes, pues ello dificulta su evaluación, determinar el grado de cumplimiento de los requerimientos y hacer un adecuado control y seguimiento al proyecto.

En mérito de lo expuesto se,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la empresa **MICROMINERALES S.A.S.**, identificada con NIT 811.013.992-1, a través de su representante legal, señora Noelba del Socorro Ospina Carmona, o quien haga sus veces, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes obras y actividades en el proyecto minero Loma Hermosa:

### ***En cuanto al requerimiento No. 5***

1. Organizar de manera inmediata los puntos de la mina donde aún se observa materia orgánica dispuesta sin ningún tipo de medida de mitigación.

### ***En cuanto al requerimiento No. 17:***

1. Definir y delimitar un lugar al interior de la mina para la depositación de materiales estériles.

**PARÁGRAFO:** La empresa deberá aportar evidencia de la ejecución de las obras y actividades requeridas en este artículo, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **MICROMINERALES S.A.S**, identificada con NIT 811.013.992-1, a través de su representante legal, señora Noelba del Socorro Ospina Carmona, o quien haga sus veces, para que proceda a entregar la siguiente información en un plazo máximo de dos (2) meses calendario:

***En cuanto al requerimiento No. 1:***

1. Sobre la Evaluación ambiental del impactos
  - 1.1. Medio Biótico: Reevaluar la identificación de impactos del medio biótico, donde se contemple los impactos irreversibles a generar por el aprovechamiento forestal, además identificar los impactos ocasionados por el desplazamiento de fauna.
  - 1.2. Medio Abiótico - Componente Atmosférico: Los impactos ambientales identificados para este componente, deben estar basados en una caracterización de las condiciones ambientales actuales de la zona donde se localiza la mina Loma Hermosa, con el fin de que los criterios de importancia ambiental seleccionados concuerden con esta caracterización. Lo anterior, ya que los criterios seleccionados pueden modificar el resultado de la evaluación de los impactos ambientales.
2. Sobre el Plan de Manejo Ambiental
  - 2.1. Medio Biótico - Componente Flora: Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento el usuario deberá:
    - Presentar un inventario forestal del 100% de los individuos fustales a intervenir y un muestreo estadístico de los individuos de las categorías brinzal y latizal.

- Presentar identificados en su totalidad los especímenes y en caso de encontrarse especies de especial interés (vedadas, endémicas o que se encuentren en alguna categoría de amenaza como en peligro crítico (CR), en peligro (EN) o vulnerables (VU)) se deberá realizar su evaluación ambiental y formular las respectivas medidas de manejo.

2.2. Medio Biótico - Componente Fauna: Incluir una ficha donde se contemplen las actividades aprobadas desde la licencia ambiental de la Resolución 112- 3167 del 17 de Junio de 2010, aprobadas para el componente fauna, entre las cuales se incluye siembra de 500 árboles que ofrezcan albergue a población faunística alrededor de la Cantera.

2.3. Medio Abiótico - Componente atmosférico: Se deberá ajustar el Programa de Manejo de la calidad del Aire, en cuanto a:

- Establecimiento de la frecuencia de monitoreos de calidad del aire y de ruido a realizar en la etapa de explotación del proyecto minero.
- Incorporar en los monitoreos de calidad del aire, por tratarse de una actividad minera extractiva, el contaminante PM2.5, ya que este es determinado como contaminantes criterio de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2254 del 2017.
- Presentar indicadores de cumplimiento de la normatividad actual relacionada con calidad del aire (res 2254 del 2017) y la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental (Resolución 0627 del 2015).
- Se deberá establecer en el programa de manejo de calidad del aire, actividades de seguimiento a la medida de manejo relacionada con humectación de vías, acorde con lo solicitado en el "requerimiento 8".
- Incorporar las recomendaciones antes mencionadas al plan de seguimiento y monitoreo de calidad del aire.

2.4. Medio socioeconómico:

- Ajustar los impactos que se presentan de los programas de manejo del medio socioeconómico puesto que no corresponden en su totalidad, a los presentados en la evaluación ambiental.
- Ajustar la ficha de manejo de educación ambiental donde se defina claramente los temas propuestos con la comunidad (sobre la fauna y flora, cuidado de fuentes hídricas, manejo y disposición de residuos, etc.), así como con el personal de la mina (arqueología preventiva, velocidad de las volquetas, etc.), diferentes a las socializaciones sobre el PMA, la cual debe encontrarse en el programa de información y participación comunitaria.
- Presentar ficha de manejo (PMA y PMS) para atender los impactos de cambio en la oferta laboral y dinamización de la economía, el programa de dinamización de la economía y el empleo local, donde se incluyan acciones que permitan la priorización del empleo en las comunidades del área de influencia, así como la contratación de otros servicios.
- Presentar la ficha de manejo (PMA y PMS) correspondiente a los impactos que puedan derivarse de las actividades mineras correspondientes al programa de arqueología preventiva, correspondiente al presentado y aprobado por el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH.
- Presentar ficha de manejo correspondiente al programa de prevención de accidentes y mantenimiento de la vía de acceso al proyecto, donde se defina claramente las acciones a desarrollar para prevenir posibles accidentes en la vía por el paso de volquetas, acciones para evitar afectaciones a las condiciones en salud de la población y las alteraciones de la infraestructura vial de índole privada o pública, capacitaciones a los conductores y los mantenimientos respectivos de la vía de acceso.

### 3. Sobre el Plan de Monitoreo y Seguimiento

- 3.1. Medio Biótico - Componente Flora: En caso de que se identifiquen impactos adicionales a los reportados en la evaluación ambiental luego de corregir el inventario forestal, se deberá proceder a la formulación de nuevos programas

